

0731-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diecisiete horas con cuatro minutos del dieciseis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso de conformación de estructuras del partido COSTA RICA JUSTA en el cantón SAN PABLO de la provincia HEREDIA.

Mediante resolución n.º 0524-DRPP-2021 de las trece horas con cuatro minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido Costa Rica Justa que, en la estructura del cantón de SAN PABLO, de la provincia de HEREDIA, se encontraba pendiente de acreditar los cargos de presidente suplente del Comité Ejecutivo y un delegado territorial propietario, en virtud de que, el nombramiento realizado en favor del señor ADENAIR FLOR QUIGUA, con cédula de identidad 800860841, como presidente suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario no procedía, toda vez que, dicho nombramiento presentaba doble militancia con el partido Alianza Demócrata Cristiana, al haber sido designado como secretario suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario en el cantón de San Pablo, de la provincia de Heredia. (Ver resolución n.º 186-DRPP-2016 de las quince horas del veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis)

En fecha ocho de abril del año dos mil veintiuno, mediante oficio PCRJ-072-2021 presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, ese mismo día; el señor Adenair Flor Quigua, con cédula de identidad n.º 800860841, entregó su carta de renuncia a los cargos que ostentaba dentro del partido Alianza Demócrata Cristiana, sin embargo, la dimisión aportada no contenía el sello de recibido de la agrupación política aludida, señalando como impedimento para materializar su pretensión, el hecho de que, remitida la carta de renuncia por correo electrónico al partido aludido, en fecha primero de abril del presente año, no ha obtenido respuesta alguna sobre su misiva, de forma tal que, la carta de renuncia enviada en su momento al Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Demócrata Cristiana cumpliera con los requerimientos que la normativa electoral exige en lo que ha renunciado partidarias atañe.

En virtud de lo anterior, ante la imposibilidad material descrita y con el fin de cumplir lo que la normativa y la jurisprudencia electoral dictan al respecto, este Departamento previno al partido Alianza Demócrata Cristiana para que en el lapso de veinticuatro horas, posterior a la notificación efectuada, se pronunciara al respecto señalando el domicilio oficial donde el señor Flor Quigua podía hacer entrega y/o remitir la dimisión supraindicada y así poder hacer

efectiva la carta de renuncia ante estos organismos electorales. (Ver oficio n. ° DRPP-1479-2021 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno).

A mayor abundamiento, como marco orientador, por resolución n.° 8690-E8-2012 de las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce, sobre el momento en que se hace efectiva una renuncia el TSE subrayó:

“(...) La renuncia es un acto unilateral, que no requiere aceptación alguna para que surta efecto, ya que es inherente a la libertad como valor constitucional del que gozan todas las personas. De no aceptarse esa posibilidad de dimisión pura y simple se atentaría contra el derecho fundamental de libertad, previsto no sólo en la Constitución Política (artículo 20) sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense.

De acuerdo con lo anterior, los efectos de la renuncia operan desde su presentación ante el órgano partidario competente según lo establezcan las regulaciones internas de cada agrupación política.” (El subrayado no pertenece al original).

De conformidad con lo anterior, considerando que el partido Alianza Demócrata Cristiana no se pronunció en el lapso conferido ante la prevención realizada por parte de este Departamento en los términos señalados, mediante el oficio n. ° DRPP-1608-2021 de fecha dieciséis de abril del presente año, se procedió a la aplicación de la misiva referida, acreditándose el nombramiento realizado en favor del señor Adenair Flor Quigua, como presidente suplente del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario en la asamblea cantonal celebrada por el partido Costa Rica Justa.

Según lo expuesto y posterior al análisis correspondiente, este Departamento concluye que, la estructura del cantón de SAN PABLO, de la provincia de HEREDIA, por el partido COSTA RICA JUSTA, se encuentra integrada de forma completa de la siguiente manera:

PROVINCIA HEREDIA

CANTÓN SAN PABLO COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre
109290306	KATTIA MONGE ARTAVIA

Puesto
PRESIDENTE PROPIETARIO

114210542	PABLO MONGE ARTAVIA	SECRETARIO PROPIETARIO
106950198	HEIDI PARAJELES VILLALOBOS	TESORERO PROPIETARIO
800860841	ADENAIR FLOR QUIGUA	PRESIDENTE SUPLENTE
104131091	FLORIAM ARTAVIA CHINCHILLA	SECRETARIO SUPLENTE
115390751	WESLY FERNANDEZ PARAJELES	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
205270771	CAROLINA ARAYA HERRERA	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
800860841	ADENAIR FLOR QUIGUA	TERRITORIAL
109290306	KATTIA MONGE ARTAVIA	TERRITORIAL
114210542	PABLO MONGE ARTAVIA	TERRITORIAL
104131091	FLORIAM ARTAVIA CHINCHILLA	TERRITORIAL
106950198	HEIDI PARAJELES VILLALOBOS	TERRITORIAL

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento referido.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento
de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav
C.: Exp. n.º 320-2020, partido Costa Rica Justa
Ref., No.: 3810, 3087-2021